



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01735-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MANUEL FERNANDO TERRONES  
SORIANO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernando Terrones Soriano contra la resolución de fojas 717, de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la observación formulada por el recurrente contra la resolución dictada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la etapa de ejecución de sentencia; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido ~~contra~~ la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 13 de julio de 2005 (f. 115), la cual, confirmando la apelada, resolvió otorgar al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, desde el 11 de mayo de 2004, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 3043-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 8 de setiembre de 2011 (f. 500), en la que dispuso otorgar por mandato judicial renta vitalicia por enfermedad profesional al actor por la suma de S/ 583.20, a partir del 11 de mayo de 2004.
3. El recurrente formuló observación contra la mencionada resolución, al manifestar que su pensión debía calcularse teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese y que no corresponde la aplicación del tope establecido por el Decreto Ley 25967. En primera instancia (f. 605) se declaró consentido el extremo referido a la aplicación del Decreto Ley 25967 y fundado el extremo de la observación relativo al descuento de las pensiones devengadas, por considerar que la demandada efectuó descuentos injustificados por concepto de devengados otorgados al demandante en virtud de la Resolución 489-2008-ONP/DPR.SC/DL, resolución que le otorgó renta vitalicia por el monto de S/ 600.00, mientras que el monto que realmente le corresponde asciende a S/ 583.20.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01735-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MANUEL FERNANDO TERRONES  
SORIANO

4. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 1592-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 15 de noviembre de 2017 (f. 645), en la que dispuso otorgar por mandato judicial la devolución del monto descontado al demandante por concepto de devengados, dejando subsistente la Resolución 3043-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 8 de setiembre de 2011.
5. Dicha resolución fue observada por el demandante, aduciendo que la emplazada desconoció la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC), toda vez que la pensión debió haberse calculado sobre la base de las 12 últimas remuneraciones mensuales anteriores al cese de conformidad con el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA; sin embargo, se efectuó tomando en cuenta las remuneraciones anteriores a la fecha del certificado médico que acredita la enfermedad pese a que el demandante cesó con anterioridad.
6. El Primer Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente la observación por considerar que la sentencia materia de ejecución precisó que al demandante le corresponde la pensión por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento. Asimismo, consideró que la pensión fue calculada en aplicación de dichas normas, tomando en cuenta el último salario diario que percibió el demandante. Finalmente, consideró que le corresponde el pago de las pensiones devengadas acorde con el artículo 81 del Decreto Ley 19990. La Sala superior competente confirma la apelada por considerar que la sentencia materia de ejecución adquirió la calidad de cosa juzgada y que la observación fue presentada extemporáneamente.
7. El recurrente cuestiona la Resolución 1592-2017-ONP/DPR.GD/DL 18846 y solicita se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia conforme a las normas de la Ley 26790 y su reglamento, por considerar que para el cálculo de su pensión se habían aplicado erróneamente las remuneraciones anteriores a la fecha del certificado médico y no las 12 remuneraciones anteriores a la fecha de cese.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01735-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MANUEL FERNANDO TERRONES  
SORIANO

9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

10. Este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que para la correcta ejecución de la sentencia estimatoria en un proceso de amparo, el juez executor debe adoptar las medidas necesarias para que la sentencia a favor del actor se ejecute en sus propios términos, sin que en modo alguno pueda modificar o desnaturalizar su contenido o lo en ella ordenado, pues lo contrario significaría la trasgresión de la garantía contenida en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución. Por lo tanto, el juez de ejecución no puede sustituir a la instancia judicial que emitió la sentencia estimatoria para restringir o ampliar sus alcances.

11. En la parte resolutoria de la sentencia materia de ejecución se precisa que el actor reúne los requisitos para percibir pensión de invalidez por enfermedad profesional en el marco del Decreto Ley 18846 y sus disposiciones reglamentarias. Del Informe de la Subdirección de Calificaciones de la ONP (f. 502) se observa que el monto inicial de la renta vitalicia del recurrente fue calculado en aplicación de las mencionadas normas, motivo por el cual debe desestimarse este extremo el recurso de agravio constitucional.

12. Respecto a la remuneración de referencia para el cálculo de la pensión de invalidez del demandante debe señalarse que, atendiendo a que la determinación de la enfermedad se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí este Tribunal estableció que el juez deberá aplicar la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 00349-2011-PA/TC si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará para calcular el monto de la pensión de invalidez y deberán tomarse en cuenta las doce últimas remuneraciones anteriores al cese, debidamente comprobadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01735-2019-PA/TC  
JUNÍN  
MANUEL FERNANDO TERRONES  
SORIANO

13. Se observa de la Resolución 3043-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 500) y del informe de la Subdirección de Calificaciones de la ONP (f. 502) que la pensión del demandante fue calculada tomando en cuenta la última remuneración diaria percibida ( $S/ 24.30 \times 30 = 729$ ), remuneración que consta en el certificado de trabajo expedido por su empleadora la Empresa Minera del Centro del Perú SA (f. 14) y que resulta más favorable para el recurrente en comparación con la remuneración mínima vital establecida por el Decreto de Urgencia 22-2005 (S/ 460.00). En consecuencia, al advertirse de autos que al demandante se le ha calculado la pensión con la última remuneración percibida, se verifica que la sentencia se está ejecutando en sus propios términos, por lo que este extremo del recurso de agravio debe ser desestimado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL